



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00155/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000117

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D.:

Abogado:

Contra: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA n° 155/15

En Vigo a 3 de septiembre de 2018.

Vistos por mí , M^a Enriqueta Sanmartín Carbón, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 62/2018 promovidos a instancia como parte recurrente del Letrado D. que ejercita su propia representación y defensa frente al Concello de Vigo como parte recurrida, representado y asistido por el Letrado D. Pablo Olmos Pita y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- Por del Letrado D. se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Concello de Vigo de fecha 12 de enero de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor, recaída en el expediente sancionador n° 178686057.

Admitido dicho recurso se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo a la administración demandada, en este caso el Concello de Vigo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA, en fecha 26 de julio de 2018 con el resultado que obra en autos y en la grabación correspondiente.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija en 200€.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Concello de Vigo de fecha 12 de enero de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición recaída en el expediente sancionador nº 178686057 frente a la sanción de 200€ que se le impone al actor en virtud de la denuncia formulada sobre las 17:26 horas del día 9 de agosto de 2017 por agentes de la Policía Local de Vigo por una infracción del art. 91.2 m) del Reglamento General de Circulación-estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando el paso-. En la C/ Coruña nº 35.

Afirma el demandante que no es cierto que su vehículo se encontrase estacionado en la acera sino que únicamente realizó una parada durante el tiempo necesario e imprescindible para realizar una maniobra necesaria como fue entregar el coche en el taller mecánico autorizado que se ubica en ese lugar. Afirmando que así lo permite el art. 38 de la Ley de Seguridad Vial. Que una vez que realizó el trámite en el Taller y le dio las llaves al titular del mismo, éste ya metió el coche en el interior de dicho taller.

Alega igualmente que la denuncia va en contra del principio de legalidad ya que no cumple los requisitos del art. 69 de la LSV.

Igualmente alega indefensión administrativa por infracción de lo dispuesto en el art. 119.1 de la LPACAP, por falta de motivación de la resolución impugnada. Y que no se han tenido en cuenta las pruebas presentadas.

Por la administración demandada se opone al recurso y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Falta de motivación y valoración e pruebas.

Es doctrina constitucional la que considera que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado *“no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea “decisiva en términos de defensa”* (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

En el presente caso, en la demanda se alega de modo abstracto la generación de indefensión, ligada a la valoración de la prueba presentada por el actor que efectúa la administración demandada, ya que no se ha tenido en cuenta dicha prueba que desvirtúa los hechos denunciados. .

No conviene pasar por alto que los hechos en que se apoya la sanción impuesta se acreditan mediante el boletín de denuncia emitido por un agente de la autoridad, agente nº 353 de la Policía Local de Vigo, y que por tanto goza de la presunción de veracidad (art. 88 de la LSV).

En todo caso la prueba propuesta por el actor, orden del taller de reparación del vehículo, ninguna transcendencia tiene a la hora de la calificación de la conducta sancionable del actor como se expone al proceder al análisis de la misma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En cualquier caso, como se ha indicado más arriba, con ocasión de este procedimiento judicial no se ha especificado por el demandante la medida en que el rechazo de la práctica de esos sedicentes medios de prueba le ha generado indefensión.

También se aduce que las resoluciones dictadas adolecen de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar al interesado la resolución sancionadora y la resolución que desestima el recurso de reposición se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

Desde luego, esas resoluciones son sucintas y breves, pero no inmotivadas, desde el punto de vista de que la imposición de la sanción venía derivada de la imputación de unos concretos hechos que allí se narraban, explicitándose la infracción cometida y la multa que lleva aparejada.

Por otra parte, esa parquedad carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. A este respecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido los alegatos del interesado, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

TERCERO.- El demandante no niega que hubiese dejado su vehículo en la acera pero afirma que únicamente realizó una parada durante el tiempo necesario e imprescindible para realizar una maniobra necesaria como fue entregar el coche en el taller mecánico autorizado. Afirmando que así lo permite el art. 38 de la Ley de Seguridad Vial.

El Artículo 39 y ss del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regulan las normas generales para parada y estacionamiento. Dispone dicho artículo: *Normas generales.*

1. *La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas debe efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre, cuando exista, la parte transitable del arcén.*

2. *Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.*

3. *La parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.*

En vías urbanas se permite la parada o el estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.

4. *El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.*

Y el art. 40.2 e) recoge la prohibición de estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, los municipios, a través de ordenanza municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan llevar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que tengan alguna discapacidad.

Prohibición que igualmente es recogida en el art. 94 .2 e) del Reglamento General de Circulación.

Queda debidamente acreditado con la documental presentada que el actor estacionó el vehículo en la acera, en concreto en la entrada al Taller en el que iba a dejarlo, obstaculizando el paso de los peatones, así se observa claramente en las fotos aportadas al expediente. Ese estacionamiento está prohibido por el art. 40.2 e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El art. 81 del anexo I de la LSV describe el concepto de “parada” a efectos del tráfico de vehículos como “*la inmovilización del vehículo por tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo*”. El actor no se encontraba en el interior del vehículo en el momento en el que el agente emite el boletín de denuncia y el vehículo estuvo permaneciendo en ese lugar más de dos minutos. En este caso no estamos ante una parada, como afirma el actor, sino ante un estacionamiento que está prohibido por el art. 40.2 e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El art. 38 de la LSV tampoco permite ni autoriza dicho estacionamiento refiriéndose a supuestos especiales en caso de adelantamiento.

El hecho de que el actor fuese a dejar el vehículo en el Taller no le autoriza a realizar un estacionamiento prohibido. O bien tendría que meter ya directamente el vehículo en el citado



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

taller o tendría que haberlo aparcado correctamente en las inmediaciones del mismo y llevado a cabo las gestiones que considerase oportunas.

Ninguna trascendencia tiene a la hora de la denuncia los posibles contratos privados entre el actor y el taller. El actor es el que conducía el vehículo, titularidad de su esposa, y él fue el que lo aparcó en el lugar en el que fue sancionado por el agente de la Policía Local.

De acuerdo a lo dispuesto en el **art. 82 de la LSV** la responsabilidad de la infracción ha de recaer directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Estando debidamente acreditada en este caso la infracción recogida en el art. 94 .2 e) del Reglamento General de Circulación y en el art. 40.2 e) de la LV, la responsabilidad de la misma ha de recaer sobre el actor.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 d) en relación con el art. 80 de la LSV la sanción impuesta es ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso procederá la imposición de costas a la parte actora que no podrán exceder de 400€ por todos los conceptos.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. frente a la resolución del Concello de Vigo de fecha 12 de enero de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición frente a la sanción de 200€ que se le impone al actor por una infracción del art. 91.2 m) del Reglamento General de Circulación, recaída en el expediente sancionador nº 178686057 y en consecuencia declaro conforme a derecho la resolución recurrida, manteniéndola en todos sus términos, con imposición de costas a la parte demandante que no podrán exceder de 400€.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.